

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Jovanny Burgos.

Abogado: Dr. Rafael M. Geraldo.

Recurrida: Michin Lión Burgos.

Abogados: Licdo. Juan Carlos José Pascual y Licda. Crusilbani A. Félix Lorenzo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Burgos, dominicana, mayor de edad, monitora de autobús, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285883-2, domiciliada y residente en el 956 Mórton St., Apto. 1, Mattapan, Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos José Pascual, por sí y por la Licda. Crusilbani A. Félix Lorenzo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Carlos José Pascual y Crusilbani A. Félix Lorenzo, abogados del recurrido Michin Lión Burgos;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en

ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Michin Lión Burgos contra Jovanny Burgos, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Jovanny Burgos Tejeda por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores, Michin Lión Burgos y Jovanny Burgos Tejeda, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Lesley Carolina, a cargo de la madre señora Jovanny Burgos Tejeda; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **Sexto:** Comisiona al ministerial Israel E. Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 23 de mayo del 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jovanny Burgos, mediante acto núm. 505/07, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2007, instrumentada por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente núm. 531-06-01543, dictada en fecha 27 de abril del año 2007, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos expuestos y, en consecuencia, Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y del derecho de defensa y falsa interpretación del artículo 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, “que al establecer la corte a-qua ‘que la falta de que la notificación llegara tardía estuvo a cargo del organismo encargado de hacerlo’, crea un concepto absurdo al entender que la falta de notificación de la demanda en divorcio llegara tardía, estuvo a cargo del organismo encargado para hacerlo (llámese cónsules y ministro de relaciones exteriores), con lo que la corte a-qua viola flagrantemente las varias sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia; que es penosa la forma de razonar de los magistrados que integran la Segunda Sala, ya que ellos mismos aceptan que es evidente que la citación y el emplazamiento dirigida a la señora Jovanny Burgos llegaron tardíamente, por lo que es evidente que los jueces de la corte a-qua emitieron su sentencia con malicia” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la notificación del acto introductivo de la demanda de divorcio fue recibido tardíamente por la señora Jovanny Burgos, también es cierto que dicha señora interpuso un recurso de apelación en tiempo hábil, apoderando, como hemos señalado en otra parte de este fallo, a la Segunda Sala de de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas las consecuencias procesales que conlleva el efecto devolutivo de ese referido recurso;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de segundo grado, para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho, por constituir una vía de reforma o retractación del fallo impugnado, que faculta a esa

jurisdicción de alzada a proceder a un nuevo examen del litigio, en todos sus aspectos, cuando la jurisdicción de primer grado se ha desapoderado en virtud de una decisión definitiva sobre el fondo de la litis; que, tratándose, como en la especie, de una apelación que por su carácter general apoderó a la corte a-qua de la integridad del proceso, lo que se evidencia cuando la recurrente solicita la revocación total de la sentencia impugnada y la parte intimada su confirmación, es obvio que, al fallar en la forma indicada, la corte a-qua no incurrió en los vicios señalados, por lo que procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente señala “que la sentencia recurrida en casación expresa, bárbaramente, que se depositó un documento traducido al idioma español, que supuestamente condena al señor Michin Lión a pagar a favor de Jovanny Burgos la suma de US\$950.00 semanales para la manutención de su hijo, sin establecer de qué fecha es ese documento, quien lo deposita y en qué fecha se depositó, puesto que no es conocido por la parte recurrente en casación y el mismo no fue depositado y sometido en tiempo hábil al debate contradictorio de las partes”;

Considerando, que en la parte procesal del fallo impugnado, específicamente en el “resulta” que empieza en la página 6 y termina en la página 7, la corte a-qua señala, entre otras cosas, lo siguiente: “.....Se prorroga la presente audiencia a los fines de que el recurrente y el recurrido se presenten a hacer sus declaraciones correspondientes; se fija la próxima audiencia para el día 21 de febrero del 2008, vale citación para la partes presentes o debidamente representadas; que en la audiencia efectivamente celebrada por esta Sala en fecha y hora arriba indicados, compareció solo la parte recurrida debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: ‘Se da por terminada la comparecencia de la recurrida y con relación a la recurrente se deja desierta, en razón de que se le dio oportunidad; se da acta de que el recurrido está depositando una sentencia de la Corte del Departamento de Familia de Massachussets sobre la pensión que debe pagar el recurrido....’ (sic);

Considerando, que de lo anteriormente señalado inferimos que la sentencia de la Corte del Departamento de Familia de Massachussets, Estados Unidos de América, sobre la pensión que debe pagar Michin Lión Burgos a Jovanny Burgos, para la manutención del hijo común de ellos, fue efectivamente depositada en la corte a-qua, en tiempo hábil, dando acta dicha corte del depósito de la misma;

Considerando, que para justificar su decisión, la corte a-qua se basó, básicamente, en la declaración del señor Michin Lión Burgos, quien manifestó su deseo de divorciarse, ya que “han convivido varias veces, cada vez que decidimos volver ella vive con unos celos, toma decisiones absurdas, la vida con esta persona ha sido insoportable”, y también en la sentencia de la Corte del Departamento de Familia de Massachussets, que estableció la pensión que debe pagar el hoy recurrido, la cual, como señalamos precedentemente, fue realmente depositada en la corte a-qua, por lo que los jueces del fondo pudieron retener, como lo hicieron, la prueba de los hechos en que se apoya la demanda de divorcio; que los hechos comprobados por la corte a-qua demuestran que existen graves desavenencias conyugales que son causa de infelicidad entre los esposos de quienes se trata, y que han generado un estado de perturbación social que ha trascendido a terceros; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la

ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Burgos contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2008, en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)